

ANUNCIO**4827****3427**

Por medio del presente se hace público para general conocimiento, que por la Alcaldía Presidencia mediante Decreto nº 1223/2007, de 4 de abril se ha resuelto:

1.- Aprobar la lista de solicitantes a participar en el concurso para la adjudicación de tres licencias de transporte discrecional en automóviles turismo (autotaxis) para vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida según orden de presentación, integrada exclusivamente por la entidad Radio Taxi Laguna Sociedad Cooperativa.

2.- Ordenar la publicación de dicha lista en el B.O.P. y en uno de los periódicos de mayor difusión a fin de que cualquier interesado pueda impugnar en el plazo de 20 días el derecho de los solicitantes incluidos en la lista, debiendo presentar los documentos y medios de prueba que lo acrediten.

La Alcaldesa Presidenta, Ana M^a Oramas González-Moro.

SAN MIGUEL DE ABONA**ANUNCIO****4828****3667**

En sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local con fecha 9 de abril de 2007, se aprobó la oferta de empleo público para el año 2007, por lo que se hace pública la relación de puestos de trabajo vacantes en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 18 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Personal funcionario:

- Grupo según artículo 25 de la Ley 30/84: A. Clasificación: escala Administración Especial. Subescala: técnica. Número vacantes: una. Denominación: Técnico.

- Grupo según artículo 25 de la Ley 30/84: A. Clasificación: escala Administración Especial. Subescala: técnica. Número vacantes: una. Denominación: Ingeniero Superior.

- Grupo según artículo 25 de la Ley 30/84: D. Clasificación: escala Administración General. Subescala: auxiliar. Número vacantes: una. Denominación: Auxiliar Administrativo.

- Grupo según artículo 25 de la Ley 30/84: D. Clasificación: escala Administración Especial. Subescala: servicios especiales. Número vacantes: una. Denominación: Agente Notificador.

- Grupo según artículo 25 de la Ley 30/84: D. Clasificación: escala Administración Especial. Subescala: servicios especiales. Número vacantes: una. Denominación: Cabo de la Policía Local.

Personal Laboral.

Denominación	Vacantes	Titulación específica
1. Técnicos.		
1.1. Arquitecto Técnico	1	Arquitecto Técnico
1.2. Gestor de Sistemas Informáticos	1	Formación Profesional de 2º grado
2. Administrativos.		
2.1. Auxiliar Administrativo	4	Certificado de escolaridad
2.2. Auxiliar Bibliotecas	1	Certificado de escolaridad
3. Oficios manuales.		
3.1. Encargado	1	Certificado de escolaridad
3.2. Electricista	1	Certificado de escolaridad
3.3. Oficial de 1ª	4	Certificado de escolaridad
3.4. Oficial de 2ª	4	Certificado de escolaridad
3.5. Vigilante	1	Certificado de escolaridad
3.6. Trabajadores sociales	2	Diplomatura Trabajo Social
3.7. Limpiadora	1	Certificado de escolaridad

San Miguel de Abona, a 11 de abril de 2007.

El Alcalde-Presidente, Arturo E. González Hernández.

SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA**ANUNCIO****4829****3429**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2007, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente el Reglamento del Servicio de Autotaxis del municipio de San Sebastián de La Gomera.

Transcurrido el plazo de 30 días, contados a partir de exposición al público de dicho acuerdo (B.O.P. nº 30, de 28 de febrero de 2007) el mencionado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, según lo previsto en el artículo 17.3 del referido texto legal, procediéndose a publicar su texto íntegro.

Reglamento del Servicio de Autotaxis del municipio de San Sebastián de La Gomera.

Título I.

Capítulo I. Intervención municipal.

Artículo 1.- Como manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el marco de sus competencias y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 marzo, R.D. 236/83 de 9 de febrero, R.D. 1.080/1989 de 1 de septiembre y Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por R.D. 1.211/1990, de 28 de septiembre. Decreto 12/92 de 7 de febrero sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de la Consejería de Transporte del Gobierno de Canarias, se dicta el presente reglamento con objeto de regular el Servicio Público discrecional prestado en San Sebastián de La Gomera.

En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento, se aplicará subsidiariamente la reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 2.- La intervención del Ayuntamiento en el servicio de autotaxis se ejercerá por los siguientes medios:

- a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las tasas correspondientes.
- c) Aprobación de las tarifas del servicio y sus suplementos con arreglo a lo previsto en el capítulo II. Sección segunda, del artículo 23 de este Reglamento.
- d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y forma de otorgamiento.
- e) Fiscalización de la prestación del servicio.
- f) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o prohibición del mismo.

Artículo 3.- En el orden fiscal el auto taxis estarán sujetos el pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal y las que establezcan demás normas legales.

Capítulo II. Adjudicación, titularidad y utilización.

Artículo 4.- La prestación del servicio estará sujeta a previa Licencia Municipal. El otorgamiento y

uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5.

Primero.- Es competencia del Ayuntamiento la fijación de número máximo de licencias, el cual vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar el público.

Segundo.- Para acreditar dicha necesidad o conveniencia se analizarán:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión, crecimiento y necesidades de los núcleos de población, en especial de los aislados.
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto de transporte y la circulación.

Tercero.- En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe del Excmo. Cabildo Insular y órgano competente en el momento de la tramitación del expediente. Se dará, además audiencia a las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector y a las de consumidores y usuarios por plazo de quince días.

Artículo 6.

Primero.- Las licencias de nueva creación se otorgarán a favor de conductores asalariados de autotaxis que presten servicio en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión, por riguroso orden de antigüedad, acreditados ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir autotaxi vigente y sus cotizaciones en tal concepto a la Seguridad Social, además de informe de la Policía Local acreditativo de la directa vinculación al servicio.

Segundo.- Por imperativo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transportes en automóviles ligeros aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, y a partir de su entrada en vigor. La antigüedad se considerará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado de auto taxis por el período igual o superior de seis meses.

Tercero.- En el caso de que no hubiesen solicitantes asalariados taxistas en número suficiente para cubrir la totalidad de las licencias que se creen, éste podrán ser adjudicadas a personas naturales o jurídicas

mediante concurso libre a cuyo efecto se tendrá en cuenta los siguientes baremos:

- Vecino del municipio con tres años, como mínimo de empadronamiento. Se añadirá un punto por cada año sobre el mínimo.

- Experiencia mínima de un año en el servicio de transporte de viajeros. Se añadirá un punto por cada período de seis meses continuados.

- Ser mayor de 45 años con familiares a su cargo o personas con discapacidad siempre y cuando se justifique dicha situación. Se añadirá un punto por cada miembro familiar o dependiente a su cargo.

Cuarto.- No podrán obtener licencia para el ejercicio de la industria de taxis:

1º. El Alcalde y Concejales durante su período de mandato así como sus cónyuges y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

2º. Los funcionarios municipales y sus descendientes en línea directa a menos que estos últimos se hallen en las mismas condiciones que señala el apartado anterior.

3º. El personal, jefes, oficiales y clases de tropa o agentes de Policía de Tráfico que se hallen en activo.

Artículo 7.

Primero.- Cuando el titular de una licencia renuncie a ella o sea revocada por el Ayuntamiento en cualquiera de las creadas, el órgano competente declarará su disponibilidad y convocará concurso para su adjudicación.

Segundo.- La prelación para la adjudicación de las licencias en este caso será la establecida para la transmisibilidad establecida en el artículo 11 de este Reglamento.

Tercero.- Mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos por plazo de 20 días se abrirá un plazo para la presentación de solicitudes hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se realizará una lista de solicitantes relacionados por orden de presentación que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia. Y en el tablón de edictos por plazo de 20 días hábiles a efectos de que cualquier interesado pudiera personarse en el expediente o impugnar el derecho de los solicitantes incluidos en la lista para que les sean adjudicadas las licencias, así como formular las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, las asociaciones profesionales de empresarios y asalariados del sector del municipio de San Sebastián de La Gomera serán oídas dentro del mismo plazo.

Cuarto.- Transcurrido el apartado anterior, a Comisión Informativa de Transporte o Servicios examinará la documentación presentada, así como las reclamaciones o alegaciones de presentadas y formulará propuesta de adjudicación de las licencias que serán resueltas definitivamente por el órgano competente.

Artículo 8.- Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquéllas.

Artículo 9.- Cada licencia se adjudicará a un solo titular y aparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 10.- Toda persona titular de licencia tendrá obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del carné municipal de conductor de taxis y afiliados a la Seguridad Social en régimen de plana y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

La plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad profesional no será exigibles a los actuales titulares de licencia adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979.

Capítulo III. Transmisibilidad.

Artículo 11.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

a) En el de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y previa autorización del Ayuntamiento, podrá transmitirla a favor de los asalariados que figuren dados de alta en la Seguridad Social y estén en posesión del carné municipal de conductores de taxis, teniendo en todo caso derecho, también, cualquier otro heredero forzoso que esté en posesión del carné municipal de conductor.

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia por motivo profesional, accidentes y otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso conducir), a favor de los solicitantes del apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla previa autorización del Ayuntamiento al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio de la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia de este Ayuntamiento en el plazo de 10 años por ninguna de las formas contempladas, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos señalados.

e) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que la transferencia se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique al ejercicio de la profesión.

Segundo.- Para la transmisión de las licencias habrá de formularse por el interesado escrito de petición al Ayuntamiento, acreditando de la forma fehaciente la causa que motiva la transmisión.

Artículo 12.- Las transmisiones de las licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá ser iniciado de oficio a instancia de las centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales del municipio o de cualquier otro interesado.

Artículo 13.- Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transportes en automóviles ligeros, de 16 de marzo de 1979, podrán ser transmitidas por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto a tal efecto en este Reglamento.

Artículo 14.- Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento, en la legislación del transporte y en la legislación general de Régimen Local.

Artículo 15.- Las licencias caducarán por renuncias expresa de su titular aceptada por la Corporación.

Capítulo IV. De los vehículos.

Artículo 16.- El vehículo adscrito a la Licencia Municipal que faculta para la prestación del servicio al público que se regula en este Reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma en el registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 17.- Las transmisiones intervivos de los vehículos taxis, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de esta,

salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo correspondiente, si fuere necesario.

Artículo 18.

Primero.- Los vehículos afectos al servicio municipal de auto taxis, deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida de los usuarios.

Segundo.- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad y ventilación posibles, previstas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas de mecanismos convenientes para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

Tercero.- En el interior del vehículo habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

Cuarto.- Los auto taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, o en otra ubicación, siempre que en todo momento resulte completamente visible para el viajero, desde su asiento, la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

Quinto.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha y parada el mecanismo de aquél, dicha bandera deberá adoptar la posición de punto muerto. Situación en la que, no marcado la tarifa horaria, deberá colocarle al finalizar el servicio o en caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que, momentáneamente, lo interrumpa.

Sexto.- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos, serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

Séptimo.- El Ayuntamiento, con el asesoramiento de las Agrupaciones Profesionales y Centrales Sindicales del municipio, podrá establecer módulos o tipos de coches que hayan de realizar los servicios, dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía; de Obras Públicas; de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y el de Medio Ambiente. En todo caso, su capacidad no excederá de cinco plazas incluida la del conductor.

Octava.- Las autoridades gubernativas y el Ayuntamiento podrán establecer la colocación de dispositivos de seguridad. A tales efectos, el Ayuntamiento recomendará la instalación de radioteléfonos en los auto taxis así como, como medida de prevención, el establecimiento de un sistema de conexión de aquéllos con la Policía Municipal.

Artículo 19.- No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento, en relación a las condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros organismo competentes en la materia.

Artículo 20.- Todo automóvil que no cumpla las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad, exigidas por este Reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo Autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de las deficiencias observadas, conceptuándose como falta grave la contravención.

Artículo 21.

Primero.- La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

Segundo.- La pintura de los vehículos deberá ser cuidada y el tapizado de su interior estará siempre en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

Tercero.- En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso, y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

Artículo 22.

Primero.- Los vehículos autotaxis estarán uniformemente pintados de color blanco con el techo azul.

Segundo.- En ambas puertas delanteras llevarán el escudo y nombre de la Villa, así como el número de licencia municipal en color negro. En la parte posterior del vehículo llevarán igualmente indicado el número de licencia en el mismo color.

Tercero.- Los vehículos llevarán en su interior, de forma visible, una plaza indicativa del número de licencias matrícula y número de plazas.

Cuarto.- Asimismo, y en lugar bien visible del interior llevarán ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

Quinto.- La exhibición de cualquier publicidad en el autotaxi deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento.

La forma y tamaño de los paneles de publicidad serán determinados por el Ayuntamiento, oída a la Asociación de Conductores de Autotaxis.

Sexto.- Todos los vehículos afectos al servicio independiente de las revisiones periódicas, de ITV o cualquier otra norma de rango superior, serán objeto de una revisión por los técnicos municipales, quienes podrán estar asistidos de otros técnicos en la materia.

Al acto de revisión anual deberán acudir personalmente los titulares de la Licencia Municipal, provistos de la documentación siguiente:

1.- Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- Ficha técnica del vehículo.

3.- Ficha de inspección del taxímetro.

4.- Revisión actualizada en su caso de ITV.

5.- Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante del pago.

6.- Boletín de cotización o alta en la Seguridad Social del titular y en su caso del personal asalariado.

En el supuesto de que el titular de la licencia no pueda acudir personalmente a la revisión, podrá ser sustituido por el conductor asalariado del vehículo, o cualquier otra persona con poder para tal fin.

Artículo 23.- El Ayuntamiento ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en este capítulo, hasta que el infractor formule una declaración jurada de acomodar aquél, en el plazo de quince días, a las prescripciones señaladas sin perjuicio además de la sanción que en su caso proceda.

Título II.

Capítulo I. De las tarifas.

Artículo 24.

Primero.- La explotación del servicio de auto taxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia sus conductores y usuarios.

Segundo.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye a otros organismos sobre su aprobación definitiva.

Tercero.- Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y será de aplicación cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y a partir de este límite.

Artículo 25.

Primero.- El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice.

Segundo.- No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su reposo, éstos podrán recabar de aquéllos, a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al terminar el servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una hora descampado de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de carné municipal de conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

Tercero.- El conductor del vehículo estará obligado a esperar hasta un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

Cuarto.- Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstas el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 26.- Los conductores de los vehículos estarán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta 50 euros. Si no dispusieran del cambio necesario el cliente abandonaría el vehículo para proveerse del mismo, poniendo al taxímetro a punto muerto.

Los conductores de los vehículos estarán obligados a extender un recibo por el importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios en el que figuren todos los datos necesarios según la normativa vigente en relación a la emisión de facturas de servicios.

Artículo 27.- En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el viajero podrá pedir su comprobación a los agentes de la Autoridad y deberá satisfacer la cantidad señalada por el taxímetro hasta el momento de la avería o accidente, descontado el importe de la bajada de bandera.

Artículo 28.- El taxímetro e de utilización obligatoria con aplicación de las tarifas aprobadas por el Gobierno de Canarias.

Capítulo II. Organización y representación.

Artículo 29.- La totalidad de los titulares de licencias de auto taxis del municipio de San Sebastián de La Gomera tendrán una representación legal para todos los efectos que se denominará: representantes de la asociación de titulares de licencias de autotaxis del municipio de San Sebastián de La Gomera.

Artículo 30.- Los representantes de la asociación formarán la Junta Directiva de la misma y sus miembros serán elegidos cada cuatro años en número de 7 a 11, por mayoría, en Asamblea General Ordinaria, en la que se podrá votar por correo certificado o a mano alzada.

Artículo 31.- Se considerará obligatoria la asistencia a las asambleas previamente convocadas y su participación en las mismas. Siendo sancionada la inasistencia a las mismas sin causa justificada.

Artículo 32.- Son funciones de la Directiva:

- Ejercer la representación legal de la Asociación.

- Velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este reglamento por parte de todos los asociados.

- Defender con firmeza y celo los intereses de la Asociación.

- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados en la Asamblea General.

- Rendición, en la Asamblea General Anual, de los ingresos y gastos realizados.

- Poner en conocimiento de las autoridades competentes los supuestos incumplimientos a las prescripciones de este reglamento.

- Resolver, en caso de urgencia, los imprevisto que pudieran plantearse en el cumplimiento de esta normas, debiendo ser sus decisiones inmediatamente aceptadas y aplicadas y sin perjuicio de dar cuenta inmediata a las Autoridades competentes en caso necesario.

- Vigilar la cobertura debida del turno diario y el cumplimiento estricto del orden de toma de viajeros, adoptando en su caso, las medidas previstas en estas normas.

- Cuando un representante de la Asociación se vea en la necesidad de realizar gestiones en pro y a favor de la misma, puede abandonar la parada sin acompañante y de regreso cargar el primer viaje de la parada principal, en el supuesto de haber perdido el turno.

Artículo 33.- La Asociación se financiará mediante cuotas de aportación obligatoria por parte de los asociados. Las cuotas podrán ser de dos tipos:

Cuota usual o normal.- La establecida por la Asamblea General y su mensualmente.

Cuota especial.- Que vendrá determinada por los representantes de la Asociación y serán destinadas a sufragar los gastos ocasionados éstos en el ejercicio de sus funciones y concurrencia de supuestos especiales.

El impago o retraso en el pago de estas cuotas será constitutivo falta leve. Impuesta la sanción, y de continuar en el impago de las cuotas será constitutiva de falta grave.

Artículo 34.- Los gastos ocasionados por los representantes de Asociación en el ejercicio de sus funciones y previa justificación acreditación de los mismos, serán satisfechos por todos los asociados, de forma proporcional mediante el abono de la cuota de la Asamblea General Anual.

Artículo 35.- Para la sugerencia de cualquier iniciativa o adopción de alguna medida, será imprescindible presentar la misma por titulares de licencias, haciéndose entrega del mismo al Jefe de Parada.

Artículo 36.- Todos los empresarios tienen la obligación de respetar y acatar todos y cada uno de los preceptos contenidos en el presente Reglamento una vez aprobado el mismo por parte de la Asociación y Ayuntamiento de esta Villa, debiendo ser suscritos por todos y los titulares de licencias y siendo en todo caso de cumplimiento obligatorio incluso para aquéllos que no lo firmaren.

Título III.

Capítulo I. Prestación y cumplimiento del servicio.

Artículo 37.

Primero.- Cuando los vehículos autotaxis no estén ocupado por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

Segundo.- Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares que estime más conveniente, fijando asimismo el número de vehículos que puedan aparcar en cada una de ellas, modificando las existentes aumentando o disminuyendo su número, así como el de vehículos a estacionar en cada una de ellas. A tales efectos las paradas serán las siguientes:

- Avenida de los Descubridores.

- Tecina (San Juanito).

- Puerto de San Sebastián.

- Mercado Municipal.

Tercero.- No obstante, por razones de servicio, podrá modificarse aquéllas por parte del Ayuntamiento, aumentando o disminuyendo su número así como el de vehículos a estacionar en cada una de ellas, previa audiencia de las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, consumidores y usuarios, asociaciones de vecinos, etc.

Cuarto.- La concurrencia a las diferentes paradas y al turno que se establezca en la parada del Puerto de San Sebastián, será obligatoria y cubierta todos los días del año.

Quinto.- La duración del trabajo en las diferentes paradas será de 24 horas y los turnos de guardia estarán comprendidos entre las 7 y las 24 horas, y entre las 0:00 h y las 7:00 h del día siguiente.

El Ayuntamiento también, por razones justificadas de servicio, podrá modificar el sistema tanto en la duración del trabajo como en los turnos de guardia, previa audiencia de las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, consumidores y usuarios, asociaciones de vecinos, etc.

Sexto.- Los taxis en servicio normal deben preferentemente estacionarse en paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir riesgo de accidentes y procurar fluidez de tráfico en las vías públicas.

Séptimo.- Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

Octavo.- En casos de urgencia, apreciado por agentes de la Autoridad, podrá modificarse dicha norma.

Noveno.- Cuando los conductores de autotaxis, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

b) Enfermos, impedidos y ancianos.

c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d) Las personas de mayor edad.

Décimo.- En las terminales de autobuses interurbanos, puertos o lugares delimitados por el Ayunta-

miento, no se podrá tomar servicios fuera de las paradas autorizadas a tal efecto.

Undécimo.- Asimismo, no se podrá recoger viajeros a menos de 100 metros de distancia de una parada de autotaxis, siendo la zona de influencia de esta prohibición en la Parada de Los Descubridores la delimitada entre la Delegación del Gobierno, Comandancia de Marina, Avenida Marítima y Zona del “Kiosco Ramón”; quedando también prohibido estacionar fuera de las paradas señaladas.

Doceavo.- El autotaxi no podrá ser contratado para realizar un servicio fijado diariamente y con el mismo itinerario sin la autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 38.

Primero.- Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de “Libre”, haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra, mediante el correspondiente cartel; la indicación de libre deberá igualmente, leerse en la bandera del taxímetro.

Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra “Reservado”, que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de “Reservado” cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radioteléfono o de cualquier otro forma.

Durante la noche, los autotaxis para indicar la situación de “Libre” deberán llevar encendida en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de reservado.

Segundo.- En aplicación del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, se prohíbe fumar en los vehículos autotaxis pertenecientes a este término municipal cuando se encuentren ocupados por viajeros. A tales efectos se dispondrá en cada uno de los vehículos cartel anunciador de dicho particular.

Artículo 39.

Primero.- Los vehículos asignados a cada parada podrán circular por todo el municipio, respetando, en todo caso, el número establecido en cada una de ellas.

Segundo.- No se permitirá la parada a menos de veinticinco metros de las paradas de los transportes públicos colectivos.

Tercero.- Queda prohibido dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo siempre éstos preferencia.

Cuarto.- Será competencia del Ayuntamiento el organizar servicios de autotaxis que estime convenientes para la atención de los barrios del municipio.

Artículo 40.

Primero.- Cuando el pasajero haga señal para detener un autotaxi en situación de “Libre”, el conductor deberá parar el vehículo en lugar apto más próximo para ello. Si está circulando, retirar la indicación de “Libre” y poner el contador en punto muerto, no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, o en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

Segundo.- Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

Tercero.- Asimismo, deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que durante el servicio se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa.

Artículo 41.

Primero.- El conductor del vehículo-taxi que fuera solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, en la forma que para estas llamadas se establece, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Segundo.- Será motivo de negativa para prestar este servicio:

- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

- Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo.

- Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

Tercero.- Los usuarios, al solicitar un vehículo auto-taxi, por teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono al efectos de comprobar la llamada.

Cuarto.- Cuando el taxi haya sido solicitado por teléfono o radioteléfono al taxímetro se pondrá en funcionamiento al llegar el vehículo al punto de llamada. Todo ello sin perjuicio del canon que pudiera establecerse por la solicitud de este servicio.

Quinto.- El usuario que considere arbitraria o injustificada la negativa a la prestación de un servicio, por no considerar de aplicación los motivos especificados en el apartado 2 de esta artículo podrá recurrir a los agentes de la Autoridad y formular la pertinente reclamación ante el Ayuntamiento.

Sexto.- El conductor que sea requerido para prestar servicios a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro-guía o de silla de ruedas.

Artículo 42.- Si, una vez iniciado el servicio, el conductor se hubiere olvidado de poner en marcha el contador taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar la carrera, con exclusión de la bajada de bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 43.

Primero.- Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

Segundo.- En las zonas de urbanizaciones incompletas o deficientes los conductores no están obligados a circular por la vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad de los vehículos o la de los viajeros. Dicha apreciación deberá ser lo más objetiva posible, no pudiendo negarse a la prestación del servicio porque la calle no esté asfaltada, siempre y cuando reúna las condiciones para poder circular normalmente por ella.

Artículo 44.

Primero.- Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

Segundo.- Los objetos que hallase el conductor en el interior de su vehículo, por olvido de un usuario, lo entregará el mismo día o en un plazo máximo de 48 horas en las dependencias municipales de la Policía Local detallando las circunstancias del hallazgo,

o lo comunicará a los representantes de la agrupación de titulares de licencias del municipio. Caso contrario se incurrirá en falta muy grave.

Artículo 45.

Primero.- Los conductores de los autotaxis prestarán servicio con educación y buenos modales, y al efecto:

- Abrirán o cerrarán los cristales a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que será abierto o cerrado a voluntad de éste.

- Ayudarán a subir y apearse del vehículo a los ancianos, inválidos, enfermos y niños.

- Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otro bultos.

- Encenderán la luz interior por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y el pago del servicio.

- Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

Segundo.- En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general durante la prestación del servicio.

Tercero.- Los conductores deberán ir correctamente uniformados para la prestación de sus servicios.

El uniforme constará de pantalón de vestir azul oscuro, camisa de botones azul celeste y zapatos oscuros, preferentemente negros o azul marinos. En dicho uniforme, deberá costar serigrafiado el escudo del municipio en el lado superior izquierdo de la camisa y debajo Autotaxis de San Sebastián de La Gomera.

Artículo 46.- Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, constituirán faltas a los efectos disciplinarios consignados en este Reglamento.

Artículo 47.- En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de autotaxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las Autoridades Municipales a fin de colaborar con la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de este precepto se considerará falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 48.- La imposibilidad de prestar servicio por período superior a un mes por causa de fuerza

mayor, deberá ser comunicada tanto por los conductores como por los titulares de las licencias al Ayuntamiento inmediatamente si se tratase de servicios especiales o extraordinarios, y en el plazo de tres días si fueran ordinarios.

El incumplimiento de esta obligación por los conductores eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de las licencias, salvo que el conductor será el propio titular.

Artículo 49.- Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su licencia, salvo autorización expresa, por tiempo limitado, del Ayuntamiento. Queda prohibido su empleo en el transporte de mercancías o animales, exceptuando los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que le acompañen, que en este último caso serán admitidos a criterio del conductor.

Artículo 50.- El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios y descansos, introduciendo las variaciones que estime convenientes, previa audiencia de la Asociación de Autotaxis.

Artículo 51.

Primero.- Para conducir autotaxis será obligatorio poseer el carné municipal correspondiente.

Segundo.- Para obtener dicho documento el interesado deberá:

a) Poseer el permiso de conductor de automóviles de la clase B-2 o superior, conforme al Código de la Circulación.

b) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico de la población, situaciones de establecimientos públicos, Centros Oficiales, Oficinas Públicas, Centros de Educación, Hoteles Principales, Centros Médicos y Asistenciales.

c) Conocer el Código de la Circulación, el Reglamento Municipal relativo al servicio y las tarifas aplicables.

d) Certificado de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el servicio.

Tercero.- Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la prueba de aptitud a que se refiere el número quinto de este artículo.

Cuarto.- Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañará:

- Certificado de antecedentes penales, acreditativo de que no está inhabilitado para ejercer la profesión de taxista.

- Certificado de empadronamiento en el municipio.

- Certificado de convivencia del interesado.

- Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico alguno que le imposibilite el normal ejercicio de la profesión.

- Declaración jurada manifestando no ser conductor de ningún vehículo perteneciente a Centro Oficiales ni Militares.

- Fotocopia del permiso de conducir de las clase B-2 o superior.

- Dos fotografías.

- Justificantes de haber satisfecho las tasas reglamentarias.

Quinto.- La prueba de aptitud necesaria para obtener el carné municipal de conductor de taxis se realizará en la fecha y hora que el Ayuntamiento señale.

Sexto.- Las características del carné serán asimismo las que el Ayuntamiento fije.

Artículo 52.- El período municipal de conductor de taxis tendrá validez durante un período de dos años, al término de los cuales deberá ser solicitada su renovación.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior comportará al imposición de una multa de 100 euros y la concesión de un plazo de 15 días para efectuarlo, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo, si no se hubiese efectuado, se le podrá imponer una nueva multa por la misma cuantía y así sucesivamente.

Artículo 53.

Primero.- El permiso a que se refieren los artículos precedentes caducará:

- Al jubilarse el titular del mismo.

- Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o no renovado.

- En los casos previsto en el Código de la Circulación.

Segundo.- Podrá ser retirado, o suspendido temporalmente en los casos de sanción previstos en es-

te Reglamento o cuando fuere suspendido temporalmente o retirado el permiso de conducción.

Artículo 54.- En el caso de que a un conductor de taxi se le imponga tres multas consecutivas o cinco alternas, por falta de renovación de su carné municipal en el plazo marcado para ello, le será retirado temporalmente el carné.

Artículo 55.- La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conductores de taxis concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin los propietarios de las licencias estarán obligados a comunicar tanto los cambios de domicilio como las altas y bajas de conductores que se produzcan en los vehículos, en el plazo no superior a ocho días.

Igualmente y en el mismo plazo, los conductores de taxis deberán presentar en las oficinas municipales correspondientes su carné, a fin que se anoten en el mismo las altas y bajas que se vayan produciendo.

Artículo 56.- Los conductores de vehículos taxis deberán ir adecuada y pulcramente vestidos durante las horas de servicio.

Serán obligaciones del conductor:

- Vestir correctamente y de forma aseada, quedando terminantemente prohibido la utilización de pantalones cortos, camisetas recortadas, chándal o zapatillas de deporte. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir una determinada uniformidad tal y como reza en el artículo 45 del Presente Reglamento.

- Guardar una absoluta corrección con el público.

- Abstenerse de fumar, comer o beber durante la prestación del servicio.

- No llevar a su lado ayuda o algún aprendiz durante la prestación de los servicios.

Artículo 57.- Estando el coche estacionando en cualquier de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por abandono el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

Artículo 58.

Primero.- Los vehículos a efectos del servicio deberán estar previstos de la siguiente documentación:

- Documentos relativos al propio vehículo y a su conductor.

- Placa con el número de licencia municipal, matrícula del vehículo y la indicación del número de plazas.

- Un ejemplar del presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

- Código de la Circulación actualizado.

- Dirección o emplazamiento de hospitales, dispensarios, comisarías de policía, cuartel de bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales de la Isla.

- Impreso relativo a la tarifa vigente.

- Un talonario de recibos.

- Libro de reclamaciones.

- Hoja de servicio mensual diligenciada por el Ayuntamiento.

Segundo.- Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la Autoridad, o/e Inspectores adscritos al servicio de taxis cuando fueran requeridos para ello.

Capítulo II. Servicio de guardia.

Artículo 59.- Turno especial.- Se denomina así al designado para cubrir las necesidades de diferentes días del año: Navidad, Año Nuevo, Semana Santa y Fiestas Locales. Este turno será desempeñado por el taxista que a los efectos designen los representantes de la Agrupación.

Artículo 60.- Ante el surgimiento de algún problema o incidencia no previsto en este Reglamento en relación a la prestación del servicio de guardia, el Jefe de Parada y en su ausencia, un representante legal de la Asociación, adoptará la medida que estime oportuna, que será acatada, respetada y cumplida por todos los asociados.

Artículo 61.- El radio de acción de los coches de guardia estará de limitado entre los siguientes puntos: Vegaipala y Roque de Agando, entrada Pista de El Rejo, La Laja, Puntallana y el resto de la ciudad. Los coches de guardia no pueden salir de dicha zona salvo caso de urgencia, que quedará justificada por sus compañeros de servicio.

Artículo 62.- Hallándose prestando servicios los taxis de guardia, los mismos serán sustituidos por los autotaxis que ocupen los últimos puestos de la lista y por este orden, reservándoseles en este caso, su turno y orden de carga.

Artículo 63.- Queda terminantemente prohibido cumplir sanciones por la comisión de faltas leves o graves durante la prestación de este servicio de guardia.

Capítulo III. Servicios en el puerto.

Artículo 64.- El puerto en su totalidad se considerará parada única, comprendiendo el mismo desde el embarcadero más próximo a la línea de atraque hasta el final del mismo y sin que existan distinciones en el arribo de los distintos buques de pasajes.

Artículo 65.- Los turnos del puerto serán ocupados conforme al orden establecido previamente, de general conocimiento y recogido expresamente en una lista, teniendo preferencia en todo caso para ocupar los tres primeros puestos los salientes del turno de guardia.

Artículo 66.- Bajo ningún concepto se puede abandonar el Puerto en busca de servicios, habiendo en el mismo carreras o viajes por efectuar, siendo éste en todo caso y momento de carácter preferente.

Artículo 67.- Todos los taxistas que, a la llegada de un barco, tengan viaje reservado, deben indicarlo previa y expresamente al resto de compañeros asistentes antes de iniciarse el desembarco del pasaje. Si el usuario de dicha reserva no se presentara, el taxista de la misma podría pasar a ocupar turno en la cola de la lista de forma obligatoria.

Artículo 68.- No se pueden realizar viajes ofrecidos por terceras personas, salvo que el mismo esté expresamente reservado conforme al artículo anterior.

Artículo 69.

Primero.- Cuando un cliente solicite que la prestación del servicio sea efectuada por un taxista diferente al que se encuentra de turno, dicho servicio puede ser realizado por el segundo en la lista, manteniendo el primero su turno.

Segundo.- Asimismo, cuando una persona solicite la prestación del servicio por un taxista determinado, puede éste efectuar el servicio, salvaguardando lo previsto en el art. 75 de este Reglamento.

Artículo 70.- Los turnos en el puerto serán rigurosamente respetados, produciéndose la pérdida del mismo cuando a la llegada de todos los buques de pasaje no se hubiera presentado y hubiera cargado el siguiente en la lista.

Artículo 71.- Al objeto de facilitar y agilizar la prestación del servicio, se permite la consecución de viaje del que obligatoriamente se hará entrega al que por orden de el turno le pertenezca, evitando así esperas y tardanzas innecesarias para el pasajero.

Artículo 72.- No se le respetará el turno al taxista que se presente al mismo dejando el taxi fuera de la zona del Puerto.

Artículo 73.- Los vehículos que se encuentren de guardia, a excepción del que quede de guardia en la parada, tendrán la ineludible obligación, a no ser que se encuentre en la prestación de algún servicio, de acudir a la prestación de servicios en el Puerto, en todos y cada uno de los arribos de los buques de pasaje, so pena de perder el turno que le correspondiera.

Artículo 74.- Queda terminantemente prohibido y será objeto de sanción, la prestación de servicio cuando el mismo fuera requerido por cualquier transportista, agencia, sociedad o cualquier otra entidad, una vez iniciado el desembarque del pasaje y sin respetar el turno establecido. El taxista requerido tendrá la ineludible obligación de hacer entrega de este servicio al que por turno le corresponda, quedando igualmente prohibido remitirlo o recogerlo en otras zonas.

Título IV.

Capítulo I. Infracciones.

Artículo 75.- Sin perjuicio de las causas de caducidad de la licencia, las infracciones que cometan los titulares de las licencias y sus conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 76.- El responsable de las faltas cometidas por conductores de autotaxi es el titular de la licencia, por lo que las sanciones que resulten de aplicación ante tales hechos recaerán directamente sobre el mismo.

Artículo 77.

Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) Descuido en el aseo personal y vestuario correspondiente.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) No facilitar el cambio de moneda establecido.
- e) Abandonar el vehículo sin justificación.
- f) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 58.
- g) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta de sol.
- h) No respetar el orden de preferencia que se establece en el artículo 37.
- i) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario y colocando para ello la bandera en punto muerto.

j) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero lo hubiera requerido para que se abstenga de ello.

k) La inasistencia a las Asambleas que se convoquen sin causa justificada.

l) Impago o retraso en el plago de las cuotas de la Asociación Normales o Especiales establecidas.

Los titulares de licencias incurran en falta leve en los supuestos definidos en las precedentes letras a) y b) de este artículo cuando la infracción fuese cometida por ellos, siendo conductores y además cuando no exijan el mantenimiento del vehículo en debidas condiciones de limpieza en todo momento.

Artículo 78.

Primero.- Se considerarán faltas graves:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias, innecesarias para rendir el servicio.

b) Poner el vehículo en servicio no estando en buenas condiciones de funcionamiento (tecno-mecánicas).

c) Emplear palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en un año.

e) No asistir a las paradas y turnos establecidos durante un día sin justificación suficiente.

f) Recoger viajeros fuera del ámbito jurisdiccional de este Ayuntamiento.

g) Persistencia en el impago de las cuotas normales o especiales de la Asociación.

h) Incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Jefe de Parada o Junta Directiva de la Asociación.

Segundo.- También tendrán consideración de faltas graves, las siguientes:

a) Promover discusiones con los pasajeros o con los agentes de Autoridad.

b) Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo hay sido entregado.

c) Admitir pasajeros funcionando el aparato taxímetro.

d) Exigir en el servicio nuevo importe de bajada de bandera cuando el usuario rectifique el término de la

carrera, o si antes de finalizar la misma se apeara un acompañante.

e) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

f) No presentar el vehículo a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes.

g) No respetar el turno de paradas.

h) Elegir pasaje y buscar pasajeros fuera de las normas descritas en este Reglamento.

i) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.

j) No comunicar las altas o bajas de los conductores de sus vehículos en caso de los propietarios, o no prestar el carné para que le sean anotadas las altas y bajas en caso en el caso de los asalariados.

k) El incumplimiento de las normas establecidas tanto para el turno de la parada como para la guardia.

l) El quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el art. 74 de este Reglamento.

m) Cualesquiera otras que contravengan lo dispuesto en las presentes normas y supongan un grave quebrando del buen funcionamiento del servicio.

Tercero.- Los titulares de las licencias incurrirán en falta grave en los supuestos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando las infracciones fuera cometidas por ellos siendo conductores.

Artículo 79.

Primero.- Se consideran faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fueran requeridos sin causa justificada.

b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

c) Conducir en vehículo en estado de embriaguez.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

e) Las infracciones determinadas en el artículo 239 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en materias relacionadas con el servicio regulado en este Reglamento.

f) La Comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo

del ejercicio de la profesión a que se hace referencia en este Reglamento.

g) Cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

Segundo.- Tendrán también consideración de muy graves las siguientes faltas:

a) El fraude en el taxímetro-kilómetros.

b) La negativa a extender recibos por el importe de la carrera detallado, cuando los solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.

c) Dedicarse a prestar servicio en otro municipio.

d) Dar origen a escándalos públicos con motivo del servicio.

e) Incumplimiento de las normas del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

f) La negativa a prestar servicio en horas y turnos de trabajo estando en rótulo de "libre" o el piloto verde encendido.

g) La percepción en exceso de la tarifa.

h) La prestación del servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia y la retirada del carné municipal del conductor.

i) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determina la licencia, salvo la excepción prevista en el artículo 47.

j) La captación de viajeros mediante oferta de gratificaciones al personal de servicio en hoteles, hospitales, clínicas, ambulatorios clínicas, etc.

k) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de licencias o a cualquier otro ordenado por el Ayuntamiento.

l) La alteración del orden público dentro del recinto portuario o aeroportuario.

Tercero.- Los titulares de las licencias incurrirán en faltas muy graves en los supuestos definidos en los precedentes párrafos 1 y 2, cuando las infracciones fueran cometidas por ellos siendo conductores y, además, en los siguiente casos:

- Conducción del vehículo por quien carezca válidamente del carné municipal de conductores de taxis.

- El incumplimiento de las normas de organización del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios especiales o de urgencia.

- No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado por el artículo 8.

- Incumplimiento no justificado de lo dispuesto para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

Cuarto.- También tendrán consideración de faltas muy graves las siguientes:

a) Dejar de prestar servicios públicos durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año salvo que se acrediten razones justificadas, por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.

b) No tener el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.

c) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas a que se hace referencia en el capítulo IV del título I del presente Reglamento.

d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por el presente Reglamento.

e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la titularidad del vehículo.

f) La contratación de personal asalariado sin el pertinente carné municipal de conductor y sin alta en la Seguridad Social.

Capítulo II. Sanciones.

Artículo 80.

Primero.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los precedentes artículos serán las siguientes:

A) Para las faltas leves:

1. Amonestación.

2. Suspensión de la licencia o permiso municipal de conductor hasta quince días.

B) Para las faltas graves:

1. Pérdida del turno de salida al exterior por un período de 1 a 3 meses.

2. Suspensión de la licencia o permiso municipal de conductor de uno a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

1. Pérdida de la Licencia Municipal por un período de 6 meses hasta un año.

Segundo.- En todo caso, se sancionará con la retirada definitiva del permiso de conducir y si el conductor fuese el titular de la licencia con la revocación de ésta, las infracciones tipificadas en los apartados c, e y f del párrafo 1 del artículo 79; así como la reiteración en la realización de faltas muy graves.

Tercero.- Cuando se imponga la sanción de suspensión de licencia o la de suspensión del permiso municipal de conductor, para asegurar su cumplimiento, se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en la oficinas del Ayuntamiento durante el tiempo de duración de la suspensión:

La sanción para las faltas leves y graves no se podrán cumplir en los días de guardia del taxista sancionado.

Capítulo III. Procedimiento sancionador.

Artículo 81.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores, y se ejercerá conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 82.- Recibida la denuncia se formulará el correspondiente pliego de cargos al que se le dará traslado al denunciado, el cual en el plazo de diez días, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptarán resoluciones por la autoridad competente, que se notificarán al denunciado, el cual, su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación vigente.

Artículo 83.- Todas las sanciones, incluso las amonestaciones serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencias y de los conductores.

Artículo 84.- Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figura en el Registro Municipal correspondiente, siempre que hubieran observado una buena conducta y cumplida la sanción, una vez transcurridos, desde la imposición de éstas en un año -tratándose de falta leve- y dos tratándose de falta grave.

Artículo 85.- Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se

instruyan, así como en las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

Artículo 86.

Primero.- La competencia para sancionar será atribuida a la Junta Directiva de la Asociación para las faltas leves, quien tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento de esta Villa la imposición de dichas sanciones.

Para las faltas graves y muy graves, será el Ayuntamiento el competente para sancionar.

Segundo.- El Ayuntamiento podrá revocar la competencia para imponer sanciones de faltas leves de la Junta Directiva de la Asociación de Autotaxis en el caso de que existiera dejadez de dicha función.

Artículo 87.- Contra la imposición de cualquier sanción se podrá recurrir ante la directiva de la Asociación o ante el Ilmo. Ayuntamiento de San Sebastián, según proceda.

Artículo 88.- El Ayuntamiento nombrará a petición del colectivo de taxistas un encargado de parada que será el representante de los mismos para todo el municipio, el cual velará por el cumplimiento del presente Reglamento.

Disposición adicional.

En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento o por las disposiciones complementarias que dicte el Ayuntamiento en base al mismo, será de aplicación la normativa de Régimen Local y el Reglamento Nacional e los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, sin perjuicio de los establecidos en la Ley y Reglamento de Transporte Terrestre y el Código de la Circulación.

Disposiciones transitorias.

Hasta tanto el Ayuntamiento no dicte las Disposiciones Complementarias reguladoras de los turnos correspondientes, número de vehículos asignados a las paradas y horarios, las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores remitirán mensualmente la correspondiente hoja de servicio para su control y reparto a cada titular de la licencia antes del día cinco del mes siguiente, entrando en vigor el día seis del mes respectivo.

En estas hojas se recogerán los diferentes turnos establecidos, siendo de conocimiento general de los asociados.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente su aprobación definitiva por parte del Ayun-

tamiento de esta Villa y tras su exposición al público en Boletín Oficial de la Provincia.

San Sebastián de La Gomera, a 3 de abril de 2007.

El Alcalde Pte., Ángel L. Castilla Herrera.

ANUNCIO

4830

3572

Por esta Alcaldía-Presidencia mediante Decreto nº 289/2007 de fecha 9 de abril, se ha resuelto lo siguiente:

Aprobar los padrones que a continuación se relacionan con sus importes correspondientes:

Mesas y sillas 2007: 28.579,80 euros.

Vados 2007: 14.414,99 euros.

Toldos 2007: 1.197,51 euros.

Exponiéndose al público por plazo de quince (15) días, a los efectos de que los interesados puedan examinarlos y presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

En caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobados.

El período de pago voluntario será de: 2 meses contados a partir de la aprobación definitiva de los citados padrones, aplicándose recargo e intereses de demora y las costas que se produzcan cuando el pago se realice fuera de este plazo.

Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.

Lugares de pago: en las entidades colaboradoras y en las oficinas municipales de recaudación.

En la Villa de Sebastián de La Gomera, a 9 de abril de 2007.

El Alcalde-Presidente, Ángel Luis Castilla Herrera.

SANTA ÚRSULA

EDICTO

4831

3514

Don José Hernández Hernández, en representación de Construcciones Masamuel, S.L., C.I.F. B38790697, ha solicitado de esta Alcaldía Licencia Municipal de instalación y funcionamiento para un garaje a ubicar en la Carretera Provincial, nº 35 de este término municipal.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.A de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades

Clasificadas, se abre un período de información pública por término de 20 días, contados a partir del siguiente al de la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Úrsula, a 28 de marzo de 2007.

El Alcalde, Ricardo García Gutiérrez.

SANTIAGO DEL TEIDE

ANUNCIO

4832

3513

Habiéndose solicitado Licencia Municipal, mediante instancia dirigida a esta Alcaldía, a la que se acompaña proyecto técnico, por Representaciones Agrotamay, S.L., para la instalación de un establecimiento de comercio mayor de insecticidas y productos fitosanitarios AC/320, con emplazamiento en la calle La Cerca, nº 6 de Tamaimo, en el término municipal de Santiago del Teide.

Se abre información pública por el término de 20 días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan hacer las observaciones pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.a de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Santiago del Teide, a 3 de abril de 2007.

El Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

TEGUESTE

ANUNCIO

4833

3399

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de carácter colectivo de la resolución recaída en los expedientes sancionadores en materia de Tráfico que se indican, dictada por la autoridad competente según el art. 15 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, regulador del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, imponiendo a las personas o entidad que a